Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2182-98, denominados "Caravana-Cauquenes", investigación relativa al homicidio calificado de Claudio Lavín Loyola, Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano y Pablo Vera Torres, seguida ante la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Patricia González Quiroz, por sentencia de primer grado de fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, se decidió:

- 1.- Que se absuelve a los procesados Sergio Carlos Arredondo González, Carlos José López Tapia, **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, de la acusación formulada en su contra, de ser autores de los delitos de homicidios calificados y secuestros cometidos en la personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, perpetrados en Cauquenes el 4 de octubre de 1973
- 2.- Que se absuelve a los encartados Antonio Palomo Contreras, Emilio Robert de la Mahotiere González, de la acusación formulada en su contra, de ser cómplices de los antes referidos ilícitos.
- 3.- Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en su calidad de autor de los delitos de homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Benavente, cometidos en la ciudad de Cauquenes el día 4 de octubre de 1973, a la pena de presidio perpetuo y accesorias legales.
- 4.- Que se condena a **Jorge Godofredo Acuña Hahn y a Enrique Anaxímen Rebolledo Jara**, a sendas penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como cómplices de los delitos de



homicidios calificados en las personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Benavente, cometidos el 4 de octubre de 1973.

En lo civil, se resolvió rechazar la acción de indemnización de perjuicios deducida por el ofendido José Manuel Lavín, en atención al acogimiento de la excepción de cosa juzgada deducida por el Fisco de Chile.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma —deducido por el Fisco de Chile- y de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de abril de dos mil veinte, rectificada el siete de mayo del mismo año, desestimó el arbitrio de nulidad formal, revocando el fallo de primer grado en cuanto absolvió a **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton** de los cargos formulados como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado, y en su lugar se decidió condenarlo a la pena única de diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como coautor de dichos ilícitos.

Asimismo, revocó la referida sentencia en cuanto por ella se absolvió a **Emilio Robert de la Mahotiere González** de los cargos formulados como cómplice de los delitos reiterados de homicidio calificado, y en su reemplazo se decidió condenarlo a la pena única de cinco años (5) años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como cómplice de dichos ilícitos, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

Por el mismo pronunciamiento se dejó sin efecto la decisión de condena respecto de **Enrique Anaxímen Rebolledo Jara**, absolviéndolo de los cargos formulados en su contra como cómplice de los delitos de homicidio calificado de



Claudio Lavín Loyola, Miguel Muñoz Flores, Manuel Plaza Arellano y Pablo Vera Torres, cometido el 4 de octubre de 1973, en la ciudad de Cauquenes.

Además, confirmó el fallo apelado con las siguientes declaraciones:

- 1.- Que **Pedro Octavio Espinoza Bravo** queda sancionado a la pena corporal única de veinte años y un día (Sic) de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor de los delitos ya reseñados.
- 2.- Que la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, que se impone a Jorge Godofredo Acuña Hahn lo es en su calidad de cómplice de los delitos reiterados de homicidio calificado ya reseñados, manteniéndose a su respecto la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada.
- 3.- Que se condena también a los acusados Chiminelli Fullerton y De La Mahotiere al pago de las costas de la causa, por partes iguales.

En contra del citado pronunciamiento las defensas de los encartados Espinoza Bravo y Chiminelli Fullerton, además de los querellantes José Manuel Lavín, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Fisco de Chile dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

A su vez, la defensa del encartado De La Mahotiere González, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Con fecha catorce de julio de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En lo tocante a la sección penal del fallo impugnado:



1°) Que la defensa del sentenciado Espinoza Bravo, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en las causales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo impugnado al tener por establecida su participación con infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;

Según refiere, la sentencia recurrida da por reproducidos los argumentos y antecedentes esgrimidos por la Sra. Ministra Instructora para efectos de confirmar con declaración la condena de su representado, a pesar de que la sola lectura de éstos, permite establecer que no existe prueba suficiente que acredite el supuesto actuar por el que se le condena como autor, por lo que ninguna de las presunciones judiciales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se encuentren fundadas en hechos reales y probados, múltiples y graves, precisas, directas y concordantes entre sí.

Expone que el impugnante no fue integrante de la comitiva como erróneamente se ha interpretado en la presente causa, pues las funciones que debía realizar fueron encomendadas por su superior jerárquico, el General Augusto Lutz del Estado Mayor, por lo que el General Sergio Arellano Stark no tenía acción de mando sobre éste. Es más — explica el recurrente—, Pedro Espinoza Bravo nunca estuvo vestido con uniforme, al contrario siempre anduvo de civil y sin armamento, tal como se ha señalado en diversas declaraciones de autos y en las otras causas de la denominada Caravana de la Muerte.

En el mismo sentido, arguye que no es posible calificar la participación del señor Pedro Octavio Espinoza Bravo como autor de los delitos de homicidio



calificado en las víctimas de autos, ya que la sentencia de primera instancia sólo señala que se le condena como autor, pero no expresa la forma de autoría a la que se refiere, de conformidad al artículos 15 del Código Penal, irregularidad que no fue subsanada por la sentencia recurrida, por lo que esta parte no sabe si se le condena como autor inmediato o mediato.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y que, en su reemplazo, se le "rebaje en dos o tres grados la pena, por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal" (Sic);

- 2°) Que desde ya, cabe señalar que el contenido del arbitrio en análisis resulta contradictorio con su petitorio, lo que conspira contra su acogimiento, por cuanto se solicita disponer en la sentencia de reemplazo la rebaja de la pena impuesta —lo que da cuenta de la aceptación de la forma en que se tuvo por acreditada su participación en los hechos investigados— y, por otra parte, se argumenta en el cuerpo del escrito que los antecedentes probatorios resultan insuficientes para para tener por configurada una presunción de autoría a su respecto;
- 3°) Que conforme lo expuesto precedentemente, es factible apreciar que se trata de un arbitrio algo impreciso en su construcción, ya que se invocan conjuntamente las causales de casación de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando tanto una ausencia de responsabilidad penal, como una existente, pero atenuada y merecedora de una menor sanción, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto. En la parte petitoria del libelo solicita que se dicte sentencia de reemplazo y se rebaje la pena



a la que allí se indica, es decir, hay una renuncia a la exención de responsabilidad criminal.

En tal sentido, y como lo ha señalado esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 104.259-2020, de fecha 23 de septiembre de 2022, la alegación de no haberse acreditado suficientemente su participación es incompatible con la petición de rebaja de la pena, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio.

Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal –*la del nro. 1-* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.).

En conclusión, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuencialmente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, lo que conduce a su rechazo;

4°) Que, en el mismo sentido, se desestimará el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la defensa del acusado Chiminelli Fullerton, en cuanto se invocan las causales de casación de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando tanto una ausencia de responsabilidad penal —al referir que no tuvo conocimiento ni participación en los fusilamientos—,



como una existente, pero atenuada y merecedora de una menor sanción —al desprenderse de su libelo que debió ser condenado en una calidad distinta a la de autor-, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto.

Al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de los tribunales superiores ha sido -desde hace largo tiempo- invariable en destacar el carácter de derecho estricto del recurso de casación, sus diferencias con el recurso de apelación y su incompatibilidad con alegaciones de infracción de ley frente a las cuales se postulan como decisiones adecuadas a derecho distintas alternativas de resolución, incompatibles entre sí, v.gr. absolución vs. condena con rebaja de pena, que ponen al tribunal de casación -cuyo rol en la interpretación y aplicación de la ley no es necesario destacar- en la situación de elegir una u otra opción, a su entero arbitrio, de acuerdo a "su estimación", lo que entra en contradicción con el principio fundamental de que el recurso de casación no origina una nueva instancia del juicio. Una suerte de deber de fallar el asunto controvertido a como dé lugar, siempre que se favorezca al encausado -que puede corresponder a una apreciación subjetivamente muy comprensible- tampoco aparece incorporado como idea rectora en el recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Penal, acordado para superar las deficiencias del sistema de enjuiciamiento penal de 1906 (Sentencia Corte Suprema Rol N° 8945-2018, de 08 de febrero de 2021);

5°) Que, por su parte, la defensa del acusado De La Mahotiere González dedujo, en primer término, recurso de casación en la forma fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, relacionada con la inobservancia de lo prescrito en los artículos 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, 17 y 391 N° 1 del Código Penal.



Refiere que la sentencia impugnada adolece de omisiones relevantes e insalvables, que sirvieron para revocar la absolución de su representado obtenida en primera instancia y acreditar su presunta participación culpable, omisiones que además, sirvieron para negar la consistencia de las alegaciones hechas por su defensa que anularían la presunta participación culpable del recurrente.

Aduce que, que durante la permanencia de la comitiva de Arellano Stark en la ciudad de Cauquenes, el acusado De La Mahotiere González no tuvo contacto con los miembros de la misión, circunstancia que se encuentra confirmada por las declaraciones de los co-enjuiciados Arredondo, Espinoza Bravo y Moren Brito, todos contestes en que la única intervención de éste en los hechos investigados fue la de trasladar, en su calidad de piloto del Helicóptero SA 330 Puma del Comando de Aviación del Ejército, a la comitiva al norte y sur del país.

Razona que, de acuerdo con lo antes expuesto, su defendido recibió una orden del servicio proveniente del correspondiente superior pilotar la nave y que éste ignoraba los designios de los autores, siendo enfático en señalar que la actividad de pilotear en dirección a Cauquenes era insignificante para aquellos que tenían el control de los hechos, por lo que el despegue desde esa ciudad no tuvo ánimo de encubrir.

Pide, que se acoja el recurso y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que le absuelve de los cargos alzados en su contra, atendida su falta de participación penal;

6°) Que, desde ya, cabe advertir que de lo narrado en el motivo que antecede se desprende que lo reclamado en el arbitrio no es la falta de fundamentación del fallo sino que el desarrollo de una argumentación que no



satisface al recurrente o le parece inadecuada. Al respecto, cabe recordar que "debe ser desestimado el recurso que no invoca la falta de las consideraciones exigidas por el nro. 4 del artículo 500 sino la falta de conformidad de tales consideraciones con el mérito del proceso; por cuanto esta última no constituye la causal 9ª que se hace valer ni autoriza el recurso de casación interpuesto" (SCS, 07.06.1950, G. 1950, 1er. sem., nro. 55, p. 296).

La jurisprudencia ha sido consistente y reiterada en excluir de la causal de nulidad en comento -que exige omisión, ausencia de consideraciones- los desacuerdos de los recurrentes con las conclusiones de las sentencias. (SCS, 12.07.1961, R., T. 58, secc. 4ª, p. 175; SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc. 4ª, p.9). Muy claro es el razonamiento de esta Corte: "lo que puede no corresponder o ser inadecuado para la defensa, puede serlo para los tribunales de la instancia, de manera que el reproche formulado a la sentencia no importa el incumplimiento de los requisitos 4° y 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal." (SCS, 17.06.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.73);

7°) Que, en el mismo sentido, es preciso señalar que al impugnante le pueden parecer poco suficientes las consideraciones, "pero lo que la ley exige en el nro. 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal es que la sentencia contenga consideraciones, porque la omisión total de ellas es lo que puede traer como consecuencia que no se produzca lo que según ese precepto debe producirse, ya en cuanto a los hechos atribuidos al reo, ya a su exención de responsabilidad, ya a la atenuación de ella" (SCS, 13.0111.1961, R., T. 58, secc.4ª, p.21). Para decidir sobre el motivo de nulidad "solo corresponde constatar si existe o no la motivación que exige la ley, sin entrar a pronunciarse acerca del



valor o legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenden" (SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.9). En el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 283, figuran diez sentencias que, en resumen, circunscriben la causal de casación a la omisión de consideraciones y le adscriben un carácter eminentemente objetivo. Basta con verificar si existen o no los razonamientos, "sin que corresponda aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles." Precisamente, lo objetado en el libelo es el mérito, valor intrínseco o extensión dados por los jueces a sus razonamientos, sobre la base de las probanzas aquilatadas, reproche ajeno al recurso de que se trata;

8°) Que no obstante lo anteriormente razonado resulta suficiente para desestimar el recurso de nulidad formal deducido por el sentenciado De La Mahotiere González, cabe resaltar que el fallo en revisión, en su motivo décimo, expuso de manera detallada, los motivos que llevaron a la decisión de condena del actor como encubridor de los delitos de homicidio calificado investigados en autos. Es así como hace alusión a que "se desprende de la propia declaración del acusado de la Mahotiere González, que este pilotó la nave en que viajó la comitiva antes referida, que se dirigió a distintas guarniciones militares del país en donde se cometieron delitos similares a los que son materia del presente proceso, por lo que necesariamente debía compartir no sólo con el Jefe de la Comitiva, sino con los demás oficiales que la componían.

De este modo, es dable concluir que tomó conocimiento de la perpetración de los aludidos delitos, albergando, ocultando o proporcionando la fuga de los culpables, en la medida que continuó pilotando el helicóptero ya mencionado, en



el que se trasladaron a diversas ciudades del norte y sur del país, hasta regresar con ellos a Santiago.". (Sic)

En consecuencia y por las razones antes expuestas, el recurso de casación en la forma en estudio será desestimado;

9°) Que, en la segunda sección de su libelo, el acusado De La Mahotiere González dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los arts. 488 numerales 1° y 2°, primera parte, y 456 bis del Código de procedimiento penal y con los artículos 17 y 391 N°1 del Código Penal.

Expone que para dar por establecida la participación penal de su representado como encubridor de los delitos de homicidio calificado investigados, en la hipótesis del N°3 del artículo 17 del Código Penal, los juzgadores del grado se han basado únicamente en el medio de prueba de la presunción judicial, establecida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, pese a que el encartado De La Mahotiere no formaba parte de la Comitiva del General Arellano y desconocía cuál era la misión que la misma debía cumplir en dicha localidad.

Arguye que, la sentencia recurrida atribuye a su representado el tipo de encubrimiento contenido en el numeral tres del artículo 17 del Código Penal, que es también conocido como una forma de favorecimiento personal ocasional, distinguiéndolo del favorecimiento personal habitual establecido en el numeral 4º del artículo 17 del Código Penal y que, sobre ese mismo punto, es menester precisar que piloteo o conducción del helicóptero no tuvo como función conservar la libertad de la comitiva o culpables por los hechos acaecidos durante su estadía, muy por el contrario, nadie en el lugar de los homicidios persiguió a la comitiva o a



los culpables como para que ellos huyeran en el helicóptero, nadie denunció a las autoridades lo sucedido como para que la comitiva huyera temiendo por su libertad en el helicóptero, lo que implica, en definitiva, que la acción de conducir el helicóptero no fue realizada con el objeto de conservar la libertad de los culpables, sino con el objeto de trasladarse a otro lugar, en este caso otro regimiento militar, y no a algún escondite, no pudiendo configurarse en su primera acepción la hipótesis de encubrimiento de la causal 3ª del artículo 17 del código punitivo en estos términos.

Finaliza solicitando que se anule el fallo impugnado y que se dicte una sentencia de reemplazo por la que se absuelva al recurrente de los todos los cargos formulados en su contra;

10°) Que previo al análisis del recurso en estudio, es conveniente recordar que en el motivo segundo del fallo de primer grado – hecho suyo por la sentencia impugnada-, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

"Que el día 4 de octubre de 1973, aterrizó en Cauquenes, en el Regimiento Andalién de dicha ciudad, un helicóptero Puma, con un grupo de militares, bajo el mando del entonces General de Ejército, Sergio Víctor Arellano Stark, delegado por quien era a la fecha el Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales, y de revisar o acelerar los procesos en curso. Ese mismo día, algunos de los miembros de la comitiva sustrajeron sin facultades ni derecho al efecto, desde el cuartel de Investigaciones de la ciudad, ya que carecía de orden o documento que los habilitara para ello, a Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano,



Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, a quienes trasladaron hasta el predio "El Oriente", de dicha localidad, donde les dieron muerte con armas de fuego.". (Sic);

11°) Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa del encartado De La Mahotiere González, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, y en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Finalmente y respecto del artículo 456 bis del mismo cuerpo de normas, es necesario señalar que dicho precepto alude a la convicción que debe tener el Juez para condenar, lo que no lo obliga a valorar las pruebas realizadas del modo como lo requiere el recurrente, pues éste, en virtud de la ley tiene un amplio margen para estimarlas o desestimarlas en su actividad de valoración de aquellos medios, por lo que mal podría configurarse la vulneración denunciada;



12°) Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que De La Mahotiere González, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, se desempeñaba como piloto del helicóptero que llevaba a la comitiva del General Sergio Arellano a ciudades del norte y del sur -en el caso de autos a Cauquenes-, lugar donde se cometieron los delitos sub-lite por parte de los oficiales de ejército que trasladaba, desprendiéndose de ello que resultaba inverosímil que desconociere la realización de los ejecuciones de que fueron objeto los ofendidos.

Esa conducta condujo a los jueces del fondo a su condena como encubridor de los hechos punibles que se dieron por acreditados, en los términos del artículo 17 N° 3 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte.

Por estas reflexiones, el arbitrio en análisis, será también rechazado;

13°) Que, por su parte, los recursos de casación en el fondo deducidos por los querellantes José Manuel Lavín, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Fisco de Chile, tienen un capítulo en común por el que denuncian la infracción del numeral 7 del Artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los arts. 482 y 488 N° 1° y 2° del mismo cuerpo normativo y con los artículos 1°, 7°, 14, 16, 25, 28, 51, 68 y 391 N° 1 circunstancias primera y quinta, todos del Código Penal.

Refiere los impugnantes que, la sentencia de marras, violó las leyes reguladoras de la prueba, específicamente en lo referente a las pruebas de confesión y presunciones judiciales, infracción que influyó substancialmente en la



parte dispositiva de la misma, al absolver al acusado Enrique Anaxímen Rebolledo Jara de los cargos por los cuales fue procesado, acusado y condenado en el fallo de primera instancia.

Exponen que, además de las declaraciones judiciales vertidas por Rebolledo Jara durante el proceso, existen diversos antecedentes —que enumeran y explican en sus libelos— que son constitutivos de presunciones judiciales que permiten acreditar su participación punible en la comisión del delito de homicidio calificado, reiterado, perpetrado en contra de las cuatro víctimas del caso sub lite, presunciones que cumplen satisfactoriamente los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en su numerales 1 y 2.

Finalizan solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo, que confirme la sentencia definitiva de primera instancia, en aquella parte que condena a Enrique Anaxímen Rebolledo Jara como cómplice de los crímenes consumados y reiterados de homicidio calificado perpetrados en perjuicio de las cuatro víctimas de autos;

14°) Que, respecto de la ausencia de participación del encartado Rebolledo Jara, los juzgadores tuvieron por acreditado, en el motivo undécimo del pronunciamiento impugnado, que éste, siendo "teniente de Carabineros y ayudante del Intendente de la ciudad de Cauquenes, a la época de ocurridos los hechos, carecía de mando suficiente para ordenar la detención de personas, interrogatorios ni menos disponer de la vida de las víctimas", y que tampoco "intervino como cómplice, toda vez que no consta que haya cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos", en cuanto declaró en autos que negando cualquier tipo de participación en los hechos;



15°) Que, una vez zanjado lo anterior y en cuanto a la impugnación de fondo formulada por los querellantes, aparece de manifiesto que los hechos declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, y en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la ausencia de participación del acusado Rebolledo Jara en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva:

16°) Que, en el mismo sentido, reafirma lo antes concluido la circunstancia de no tener los antecedentes probatorios citados por los recurrentes en sus arbitrios, la entidad suficiente para ser considerados como presunciones judiciales de participación en los términos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se fundan en hechos reales y probados, y no son múltiples, graves ni precisas.

En efecto, las declaraciones de los testigos Ricardo Augusto Ugarte Gómez y Gloria Elena Benavente Franzani, además de los dichos del coimputado Jorge



Godofredo Acuña Hahn, si bien dan cuenta que el encartado Rebolledo Jara – en su rol de Teniente de Carabineros y ayudante del Intendente- participó del traslado de los ofendidos al lugar donde fueron ejecutados, no son contestes en afirmar que éste haya intervenido en los actos que ocasionaron su muerte, máxime si se considera que el acusado Acuña Hahn expresamente depuso que "Armando Fernández Larios, ordenó que el Oficial de Carabineros de apellido Rebolledo se quedara al ingreso del fundo "El Oriente", desconozco los motivos, para continuar sólo los militares internándose al interior de éste", lo que permitió a los sentenciadores de la instancia estimar que Rebolledo Jara no tuvo responsabilidad en los delitos investigados, decisión que esta Corte comparte.

Conforme lo antes expuesto y razonado, el capítulo en cuestión de los arbitrios en análisis será desestimado:

17°) Que, la misma suerte correrá el vicio de nulidad sustancial hecho valer por los querellantes José Manuel Lavín y Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia, consistente en la infracción del numeral 1° del Artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 11 N° 6 y 68 del Código Penal, la que se habría configurado en la especie al reconocérseles incorrectamente a los acusados la circunstancia minorante contemplada en el artículo 11 N° 6 del código punitivo, desatendiendo la alegación consistente en que el comportamiento intachable no sólo debe comprobarse mediante la ausencia de sentencias judiciales, pues una vida intachable significa que no pueda encontrarse en ella nada reprensible, ni desde el punto de vista jurídico, ni desde el punto de vista moral;



18°) Que, al efecto, tal y como ha sostenido esta Corte entre otros, en el pronunciando Rol N° 21.037-2020, de 27 de febrero de 2023, la exigencia de mantener una conducta anterior intachable dice relación con el comportamiento previo a la comisión del hecho punible que se encuentra en actual juzgamiento, de modo tal que al haber procedido los juzgadores de la instancia de la forma en que lo hicieron, no incurrieron en una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto tuvieron por configurada respecto de la totalidad de los condenados la minorante de responsabilidad de la irreprochable conducta anterior, la que era plenamente aplicable en la especie, en cuanto ninguno de ellos registraba máculas en sus extractos de filiación y antecedentes a la época de acontecidos los hechos por los que han sido juzgados en el caso de marras, lo que lleva al rechazó del capítulo de casación en el fondo en estudio:

19°) Que, como protesta común de los querellantes José Manuel Lavín, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Fisco de Chile, se alzó aquella relativa a la infracción del artículo 541 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 103 y 68 del Código Penal, en cuanto los juzgadores del grado reconocieron a los sentenciados la atenuante de la prescripción gradual.

Sobre el particular conviene señalar en primer término, que en la especie nos encontramos frente a un hecho que fue calificado como constitutivo de un delito de lesa humanidad, concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales



propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, constituyen normas imperativas o ius cogens y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad;

20°) Que, en el mismo sentido, debe tenerse presente que por Decreto Ley N° 3, de 11 de septiembre de 1973, se estableció el estado de sitio por "conmoción interna", concepto que, posteriormente, es fijado por el Decreto Ley N° 5, de 12 de septiembre de 1973, y en éste se señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos; que, estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes, y las de extinción de responsabilidad; que, este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encontraba en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses, por el Decreto Ley N° 1.181, de 10 de septiembre de 1975, que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior"; que, en consecuencia, el Estado o Tiempo de Guerra, rigió al menos hasta el 10 de septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951; que, así, encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3°, relativo a la protección de personas civiles



en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio (que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975), al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose, para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal.

Asimismo, ese instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo, que en su artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados llegales, y la detención llegítima.

En consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales



deben cumplirse de buena fe y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte, en reiteradas sentencias, ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide que sean desconocidos y, menos aún, vulnerados;

- 21°) Que, en consecuencia, la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, no es admisible tratándose de ilícitos de lesa humanidad, toda vez que la calificación antes aludida obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la utilización tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo;
- 22°) Que, así las cosas, al haber acogido por los sentenciadores de la instancia, la minorante de la media prescripción o prescripción gradual de la pena respecto de los acusados, se ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto su aplicación les permitió hacer una rebaja de la pena a imponer, en un caso no permitido por la ley, motivo



por el cual los recursos de casación el fondo en estudio serán acogidos en lo que dice relación con la presente causal;

II.- En lo referente a la parte civil de la sentencia recurrida:

23°) Que, por el arbitrio de casación en el fondo deducido por el abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de José Manuel Lavín Benavente, se denuncia la errónea aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al acogerse la excepción de cosa juzgada para negar el derecho a la reparación, el derecho a la protección judicial, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a un trato ecuánime, de los que es titular el demandante civil, hijo sobreviviente de la víctima don Claudio Arturo Lavín Loyola, en cuyo perjuicio se cometió un homicidio calificado, como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. En el mismo sentido, refiere como vulneradas las normas contenidas en los artículo 1, 5 inciso segundo, 6 incisos 1° y 2°, 19 1N° 3 inciso primero y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, en nexo con los artículos 26 y 27, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, además de los artículo 1.1. y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando los motivos de su agravio esgrime que, conforme a las disposiciones precitadas, al acogerse por los falladores del grado la excepción de cosa juzgada civil, se incumple el deber estatal de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad. Al efecto, cita sentencias de ese Tribunal que, acogiendo las demandas indemnizatorias de perjuicios promovidas en favor de los familiares de víctimas crímenes de esta naturaleza, han ordenado indemnizar el daño causado a ellas, esgrimiéndose, entre otros argumentos, la



obligación internacional de reparar a las víctimas de estos crímenes de derecho internacional.

Sostiene que, por lo demás, en la especie no existe la triple identidad exigida por el ordenamiento jurídico para la configuración de la cosa juzgada en materia civil, por el defecto relativo a la causa de pedir.

Concluye solicitando que "se anule la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, por la cual rechace todas las excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, acoja la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don José Manuel Lavín Benavente, hijo de la víctima don Claudio Arturo Lavín Loyola, y ordene el pago de la indemnización de 84 perjuicio pedida originalmente en la demanda, o bien, lo que V.S. Excma. determine en Justicia y prudencialmente". (Sic);

24°) Que la pretensión hecha valer por la parte recurrente dice relación con que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile, representado en autos por el Fisco de Chile, en la comisión de conductas que se consideran crímenes y delitos de lesa humanidad.

Tal pretensión no significa en caso alguno desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido antes para resolver esta misma materia, revisado finalmente por esta Corte —conociendo del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en los autos Rol 5089-2000, tramitada en el Octavo Juzgado Civil de Santiago-, en el que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de la cosa juzgada no puede excusar a éste del deber de



reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes;

25°) Que el artículo 1° de la de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra;

26°) Que, con relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y



sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, "la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.":

27°) Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad;

28°) Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a



aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente;

- 29°) Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos;
- 30°) Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen;
- 31°) Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos



consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior;

32°) Que entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido en autos en contra de la parte civil del fallo en estudio que acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, anulándose la sentencia y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja las respectivas acciones indemnizatorias.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se rechazan los recursos de casación en el fondo, formalizados por los encausados Espinoza Bravo, Chiminelli Fullerton y De La Mahotiere González, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha catorce de abril de dos mil veinte, rectificada el siete de mayo del mismo año.

Asimismo, se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa del encartado De La Mahotiere González.

2.- Que <u>se acogen parcialmente</u> los recursos de nulidad sustancial interpuestos por los querellantes José Manuel Lavín —*en su parte penal*-, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Fisco de Chile, respecto del pronunciamiento antes individualizado, solo en cuanto por ellos se



buscaba dejar sin efecto la aplicación de la minorante de la prescripción gradual

reconocida a los sentenciados, anulándose dicha sección del fallo, dictándose la

correspondiente sentencia de reemplazo al efecto.

3.- Que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por don

Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de don José Manuel Lavín

Benavente, hijo de la víctima don Claudio Arturo Lavín Loyola, en contra del antes

referido fallo, **el que se anula parcialmente** – solamente en lo que respecta a su

sección civil-, y se le reemplaza por el que se dicta a continuación, sin nueva vista,

pero separadamente.

Registrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 72.024-2020.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito

C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el

Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Llanos y el

Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y

acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ

MINISTRO

Fecha: 28/03/2023 15:16:52

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO

MINISTRO

Fecha: 28/03/2023 15:16:52



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN MINISTRO Fecha: 28/03/2023 15:16:53



En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, trigésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo y sexagésimo primero que se eliminan, al igual que el párrafo segundo de la motivación quincuagésima cuarta.

Asimismo, en su motivo vigésimo noveno se resta la cita de "Emilio Robert de la Mahotiere González" y, en el quincuagésimo segundo, se suprime la referencia a "Juan Viterbo Chiminelli Fullerton".

Del fallo casado se reproducen sus fundamentos primero a duodécimo, suprimiéndose únicamente sus motivos décimo tercero y décimo cuarto. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones décimo séptima a vigésimo primera, además de las contenidas en los considerando vigésimo tercero a trigésimo. Se mantiene además, su numeral resolutivo VI.



Y teniendo en su lugar y además presente:

I.- En lo que dice relación con la acción penal:

- 1°) Que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo;
- **2°)** Que la pena aplicable al delito de homicidio calificado, consagrada en el artículo 391 N°1 del Código Penal -*vigente a la época de ocurrencia de los hechos*-, era la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

En el caso del sentenciado De La Mahotiere González, habiendo sido condenado en calidad de encubridor de los delitos reiterados de homicidio calificado investigados en autos, la sanción a imponer se aumentará en un grado por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal – quedando en la de presidio mayor en su grado máximo-, para luego ser rebajada en dos grados conforme dispone el artículo 52 del código punitivo y un grado adicional dada la concurrencia a su respecto de dos atenuantes de



responsabilidad -11 N° 6 y 9 del Código Penal-, quedando en definitiva en la de presidio menor en su grado máximo, la que será recorrida en toda su extensión;

- **3°)** Que tratándose del acusado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, condenado como coautor de los de los ilícitos reiterados de homicidio calificado que le fueron atribuidos, la sanción a imponer se aumentará en un grado por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal —quedando en la de presidio -, para luego ser rebajada en un grado dada la concurrencia a su respecto de dos minorantes de responsabilidad -11 N° 6 y 9 del Código Penal-, quedando en definitiva en la de presidio mayor en su grado medio, la que será recorrida en toda su extensión:
- **4°)** Que, finalmente, en el caso de Pedro Octavio Espinoza Bravo, sancionado como autor de los de los delitos reiterados de homicidio calificado contenidos en la acusación fiscal, la sanción a imponer se aumentará en dos grados por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal quedando en la de presidio perpetuo-, para luego ser rebajada en un grado dada la concurrencia a su respecto de dos minorantes de responsabilidad -11 N° 6 y 9 del Código Penal-, quedando en definitiva en la de presidio mayor en su grado máximo, la que será recorrida en toda su extensión.

II.- En lo que dice relación con la acción civil:



- 5°) Que, en relación al daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso:
- **6°)** Que, en este entendido, acreditada como ha sido la comisión de los delitos, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco entre el actor José Manuel Lavín Benavente y la víctima don Claudio Arturo Lavín Loyola, surge la efectividad del padecimiento del daño moral invocado por el actor, consistente en el sufrimiento que provoca la muerte de un familiar cercano –*su progenitor* en tan repudiables circunstancias;
- **7°)** Que, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por el demandante, se considerará en primer término la prueba



rendida por éste, de la que desprenden sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, dado su grado de cercanía con la víctima.

Conforme ha sostenido esta Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida. Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda";

8°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia;



9°) Que, llevado el análisis al caso de marras, es posible colegir que los montos indemnizatorios que se fijarán por concepto de daño moral en favor del único demandante civil de autos, se ajustarán a los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar citan los pronunciamientos de este Tribunal Rol N° 16.939-2019, de 09 de mayo de 2022; Rol N° 18.762-2019 de 19 de julio de 2022; y 130.949-2020 de 6 de junio de 2022.

Así las cosas, respecto del hijo del ofendido Claudio Arturo Lavín Loyola se determina el monto a indemnizar por concepto de daño moral por parte del Fisco de Chile, en la suma de \$ 60.000.000.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal; 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara respecto de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Patricia González Quiroz, lo siguiente:

*En su sección penal:

I.- Que se revoca la aludida sentencia en cuanto por ella se absolvió a Juan Viterbo Chiminelli Fullerton de los cargos formulados como autor de delitos de reiterados de homicidio calificado y en su lugar se decide que éste queda condenado a sufrir una pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales de inhabilitación absoluta



perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, por su participación de coautor en los delitos reiterados de homicidio calificado cometidos en la personas de Miguel Enrique Muñoz Flores, Manuel Benito Plaza Arellano, Pablo Renán Vera Torres y Claudio Arturo Lavín Loyola, perpetrados en Cauquenes el 4 de octubre de 1973, sanción corporal de cumplimiento efectivo, en cuanto no se reúnen a su respecto los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de penas sustitutivas.

II.- Que se revoca el referido pronunciamiento en aquella parte que absolvió a Emilio Robert de la Mahotiere González de los cargos formulados como autor de delitos de reiterados de homicidio calificado y en su lugar se decide que éste queda condenado a la pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de encubridor en los delitos reiterados de homicidio calificado antes singularizados, sanción corporal de cumplimiento efectivo, en cuanto no se reúnen a su respecto los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de penas sustitutivas.



III.- Que se revoca la misma sentencia en cuanto por ella se condena al acusado Enrique Anaxímen Rebolledo Jara como cómplice de los ilícitos reiterados de homicidio calificado ya detallados, y en su lugar se decide que queda absuelto de dichos cargos.

IV.- Que se confirma, en lo demás apelado, el citado pronunciamiento, con declaración que Pedro Octavio Espinoza Bravo queda sancionado a la pena corporal única de veinte (20) años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas, en calidad de autores de los delitos antes referidos, sanción corporal de cumplimiento efectivo, en cuanto no se reúnen a su respecto los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216 para el otorgamiento de penas sustitutivas.

*En su sección civil:

V.- Que **se revoca**, la antes referida sentencia en cuanto acogió la excepción de cosa juzgada deducida por la parte demandada, y en su lugar se declara que **se condena** al Fisco de Chile a pagar a José Manuel Lavín Benavente, hijo de la víctima don Claudio Arturo Lavín Loyola, la suma de \$ 60.000.000.-, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes de acuerdo con la variación que experimente el índice de precios al consumidor



9

desde que el presente fallo quede ejecutoriado o cause ejecutoria y hasta su

pago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 72.024-2020.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo

Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y

el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Llanos y el

Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la

causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente,

respectivamente.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ

MINISTRO

Fecha: 28/03/2023 15:16:54

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO

MINISTRO

Fecha: 28/03/2023 15:16:55



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN MINISTRO Fecha: 28/03/2023 15:16:55



En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.